REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220210019200
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TRADERCOL SAS Y OTROS

Cartagena de Indias, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por la apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Refiere la vocera de la demandada, que su representado en fecha 15 de marzo del 2021 cambio su denominación o razón social de TRADELCOL LTDA a TRADERCOL SAS, inscrito en Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de marzo del 2021, y que además también se cambió el correo electrónico de notificaciones el cual quedó como tradercolsas@hotmail.com. Sin embargo, la parte demandante no ha notificado a la demanda a través de mensaje de datos a este correo, o al domicilio principal de la demandada, sino a un correo que ya no corresponde a la demandada y pese a ello, fue proferido auto que decreta judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco de Occidente y la sociedad Tradercol SAS.

3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN:

Mediante fijación en lista de fecha 29 de septiembre del 2022, fue dado en traslado al demandante el incidente de nulidad, el cual fue descorrido por el mismo oponiéndose a la declaratoria de nulidad, argumentando que la notificación efectuada a la sociedad Tradelcol SAS, fue realizada a la dirección electrónica que fue reportada por la misma sociedad, esta es: GERGENERAL@TRADERCOLINGREDIENTS.COM, que corresponde al correo informado que por parte del representante legal de dicha sociedad para recibir notificaciones.

Que tampoco debe concederse la nulidad, por cuanto la notificación también fue realizada al representante legal de la sociedad TRADERCOL, con resultado positivo, al mismo correo, el cual fue el indicado por dicho representante para recibir

notificaciones, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el art. 300 del CGP, y entenderse que la notificación es una sola.

4. CONSIDERACIONES:

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca la apoderada de la parte demandada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado".*

Ello por cuanto afirma, no ha sido debidamente notificada en su domicilio principal, sino que fue enviada la notificación a un domicilio que ya no le corresponde, como quiera que cambio su denominación o razón social de TRADELCOL LTDA a TRADERCOL SAS, inscrito en Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de marzo del 2021, quedando como correo electrónico para efecto de recibir notificaciones tradercolsas@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

El art. 290 del CGP previene que deberá realizarse de manera personal la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Y a continuación el art. 291 establece la forma en como debe realizarse la notificación personal, especificando que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubiesen sido informadas al juez que corresponda a quien deba ser notificado. Y cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cabe destacar además que el Decreto 806 de 2020 art. 8, dispuso además que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ***Negrillas del despacho***

En el sub examine, según se advierte del escrito de demanda en el respectivo acápite de notificaciones señaló el demandante, que la empresa TRADERCOL, las recibe además de la dirección física, en la dirección de correo electrónico TRADELCOLLTDA@HOTMAIL.COM y GERGENERAL@TRADERCOLINGREDIENTS.COM. Y en efecto, la comunicación de la notificación personal a la sociedad demandada se surtió a través de dicho canal de comunicación, según le fue remitido por la empresa de correo ENVIAMOS Comunicaciones SAS, en fecha 30 de septiembre de 2021

No obstante, según se observa del certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición 23 de Julio del 2021 de la sociedad demandada TRANSECOL SAS, allegado junto con el memorial de subsanación de la demanda, dicho ente, para efecto de notificación judicial reporta como correo electrónico el siguiente: tradercolsas@hotmail.com. De lo cual se colige, que a la fecha en que fue presentada la demanda era esta última dirección electrónica la erigida para recibir notificaciones, siendo así bajo el tenor de lo dispuesto en el art. 291 del CGP, por tratarse de persona jurídica de derecho privado debía ser remitida a esta dirección, por ser la que aparece en la cámara de comercio como correo electrónico de notificación.

Es incuestionable entonces que la notificación efectuada a la sociedad TRASECOL SAS, irrumpe con lo dispuesto en el estatuto procedimental para este tipo de persona jurídica, lo cual guarda relación con lo afirmado por dicha parte al indicar que no ha recibido comunicación ni a su dirección física, ni por correo electrónico de la existencia del proceso.

A este respecto la Corte Constitucional en sentada jurisprudencia, ha señalado que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (T-025-2018)

E incluso, en procesos en el cual ya vienen definidos mediante sentencia judicial, la irregularidad derivada de la indebida notificación es considerada de tal magnitud, que logra anular toda la actuación, pues ello constituye una grave afrenta al derecho de contradicción por cuanto se erige como de un vicio por defecto procedimental en razón de apartarse el operador jurídico del procedimiento, con lo que afecta el derecho a conocer el proceso y por ende ejercer el derecho de defensa de las partes.

En la sentencia en mención la corte hace un barrido de diferentes decisiones en donde se ha abordado tal cuestionamiento u omisión procedimental así:

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que*

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo expresado, en el caso en estudio, existe dudas en relación a la notificación personal que debía efectuarse a la sociedad Tradercol SAS, como quiera que se encuentra demostrado infracción al texto normativo que dispone en este caso la forma en que debió surtirse la comunicación a esta demandada por tratarse de una persona jurídica privada, lo cual no es posible subsanar, so pretexto que se haya realizado a través de dirección de correo suministrada por la misma parte a la entidad demandante, pues tal excepción no viene prevista en tal preceptiva.

Así mismo, tampoco puede tenerse por subsanada, por el hecho de haberse notificado al representante legal bajo el auspicio de lo reglado en el art. 300 del CGP, como quiera, que el correo en el cual fue notificado dicha parte en su calidad de persona natural, corresponde al mismo referido para la persona jurídica, de lo cual se concluye que está en desuso, por lo que subsiste igual incertidumbre sí en efecto tal notificación fue recibida por este destinatario, quien en todo caso le corresponde alegarla.

Corolario de lo anterior, es notable y trascendente el vicio de nulidad por indebida notificación a la demandada sociedad Tradercol SAS, y por tanto se accederá a declarar la nulidad por indebida notificación a partir de la notificación de la sociedad demandada TRADELCO SAS, manteniéndose incólume el resto de las notificaciones.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, identificada con C.C. 1.031.139.947 y T.P. 316.759, como apoderado de la parte demandada TRADERCOL SAS, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Téngase por notificada a la sociedad TRADERCOL SAS, por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a declarar la nulidad por indebida notificación solicitado por la parte demandada**,** conforme a lo dispuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA TIQUE ONATRA, identificada con C.C. 1.031.139.947 y T.P. 316.759, como apoderada de la parte demandada TRADERCOL SAS, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

TERCERO: Téngase por notificada a la sociedad TRADERCOL SAS, por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa05a7dda056f7ad5036bc4ea5c40ed1c8c70569c0064cce585b53fab43290**
Documento generado en 15/11/2022 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica